



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-995-SPA-664 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras y vibraciones provenientes del establecimiento mercantil "Taquería el Carboncito" ubicada en la calle de Filadelfia, número 158, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos en donde se percibieron emisiones sonoras por lo que se llevó a cabo un estudio de ruido, tomándose una medición de 12 minutos desde el punto de denuncia, mismo que genera un nivel sonoro de 62.22 dB (A), lo que excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la NADF-005-AMBT-2013. Cabe agregar, que desde la primera diligencia realizada por esta entidad no fueron constatadas vibraciones derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la presente investigación.

Por lo que esta Subprocuraduría citó al responsable del establecimiento, quien informó que tenía conocimiento de la molestia que generaba dicho extractor, comprometiéndose a retirar un extractor y apagar el otro máximo a las 22 horas.

Al respecto, se constató que el responsable del establecimiento había sustituido el extractor motivo de queja y a decir de los vecinos ya no se perciben emisiones sonoras provenientes de éste, no obstante, se realizó un segundo estudio de ruido, del que se desprende un nivel sonoro de 56.24 dB (A), lo que no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la Norma anteriormente eludida. Asimismo, se tuvo contacto con la parte denunciante quien informó al personal de esta Subprocuraduría que el ruido ya no es molesto ya que éste no se percibe más.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Ruido

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto, se realizó el reconocimiento de los hechos en donde se percibieron emisiones sonoras por lo que se llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del que resultó un nivel sonoro de 62.22 dB (A), lo que excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la NADF-005-AMBT-2013, por lo que de manera voluntaria, el propietario del lugar, se comprometió a instalar un nuevo extractor y el otro lo apagaría máximo a las 10:00 pm.

Derivado de lo anterior, se constató que el establecimiento había sustituido el extractor motivo de queja y a decir de los vecinos ya no se perciben emisiones sonoras provenientes de éste, por tal motivo se realizó un segundo estudio de ruido, del que se desprende un nivel sonoro de 56.24 dB (A), lo que no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la Norma anteriormente eludida, lo anterior en cumplimiento de los acuerdos establecidos por el representante legal en comparecencia. Asimismo, se tuvo contacto con la parte denunciante quien informó al personal de esta Subprocuraduría que el ruido ya no es molesto ya que éste no se percibe más.

Vibraciones

En relación con las vibraciones denunciadas, la norma aplicable es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, regula las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para las vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal; no obstante, desde la primer diligencia realizada por esta entidad no fueron constatadas vibraciones derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la presente investigación. Derivado de lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó el reconocimiento de los hechos al establecimiento mercantil "Taquería el Carboncito", en donde se percibieron emisiones sonoras por lo que se llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia, generando un nivel sonoro de 62.22 dB (A), lo que excedía los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la NADF-005-AMBT-2013.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



- Por lo que el establecimiento mercantil "Taquería el Carboncito" de manera voluntaria instaló un nuevo extractor y el otro se apagará máximo a las 10:00 pm, lo que de acuerdo a lo informado por la persona denunciante disminuyó las emisiones sonoras, eliminando la molestia, realizándose un segundo estudio de ruido desde el punto de denuncia obteniendo un nivel sonoro de 56.24 dB (A), lo que no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la Norma anteriormente eludida.
- No fueron constatadas vibraciones derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL D.F.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Carrasco Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGH/EA/NDH/AADG*